

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210000156.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 25/2021. Negociado: 5

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

De: PIQUIO SL

Procurador/a: CAROLINA PARRA RUIZ

Ltrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Ltrado/a:

Codemandado/s: [REDACTED]

Procurador/a:

Ltrado/a: CARMEN DOMINGUEZ AGUILAR

SENTENCIA N.º 20/2025

En Málaga, a 30 de enero de 2025.

Vistos por D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de Málaga y su partido judicial, los presentes autos seguidos como Procedimiento Ordinario num. 25/2021, incoados en origen en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Parra Ruiz en nombre y representación de la mercantil "PIQUIO, S.L.", asistidos por la Letrada Sra. Rodríguez Vives y el Letrado Sr. Martín-Lomeña Guerero, contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga, dictada el 30 de diciembre de 2020, por la que se desestimó recurso de reposición respecto previa denegación calificación ambiental, representada y asistida la entidad municipal demandada por el Letrado Sr. Fernández Martínez; personado como codemandado [REDACTED], representado y asistido por la Letrada Sra. Domínguez Aguilar; fijada la cuantía del recurso como indeterminada, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de enero de 2021 se presentó, en origen y ante el Decanato de los Juzgados Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Parra Ruiz, en nombre y representación de la mercantil arriba citada de recurso contencioso conforme los ritos del Procedimiento Ordinario contra la resolución de LA Teniente De Alcalde Delegada de Sostenibilidad Medioambiental del Ayuntamiento de Málaga, dictada el 30 de diciembre de 2020 por la que, se acordó desestimar recurso de reposición presentado por la sociedad contra el previo acto de 27 de febrero de aquel mismo año por el que se denegó la Calificación Ambiental de la actividad solicitada en el expediente CA-137/2018.

Una vez subsanados los defectos que le fueron señalados a la mercantil recurrente, reclamado y recibido el expediente administrativo, se presentó por la causídica de la actora escrito de demanda



de fecha de entrada 22 de julio de 2021 en la que, aduciendo los mismos hechos y razones que consideró oportunos exigió la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda consistentes, según literalidad del mismo, que fuesen anuladas las resoluciones interpeladas; lo anterior, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por el Letrado Sr. Fernández Martínez en nombre y representación del Ayuntamiento de Málaga, se formuló contestación en fecha 29 de septiembre de 2021 en la que se adujeron los motivos fácticos que, al entender del organismo municipal demandado llevaban a la desestimación del recurso.

Con fecha 12 de enero de 2022, la Letrada Sra. Domínguez Aguilar, en representación de [REDACTED], se presentó escrito de contestación en la cual, tras exponer los aspectos y motivos que consideró necesarios, reclamó la desestimación del recurso con imposición de costas a la mercantil recurrida.

Una vez fijada la cuantía del procedimiento como indeterminada mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 25 de febrero de 2022, se abrió período probatorio con sus respectivos ramos en los que se admitió la prueba que se estimó pertinente y útil. Tras lo anterior, conferido traslado para conclusiones y cumplido el trámite por las litigantes en los momentos que quedaron recogidos en las actuaciones, mediante Diligencia de Ordenación de 15 de enero de 2024 se declararon los autos conclusos para Sentencia. , todos los litigantes cumplieron con dicho trámite en escritos presentados, respectivamente 24 de mayo, 27 de junio y 26 de junio todos del año 2017. Por Providencia de 2 de octubre del corriente año, quedaron los autos conclusos para el dictado de Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En las actuaciones que aquí se plantean, la hoy recurrente, la mercantil "PIQUIO, S.L." pugnaba la denegación de la calificación ambiental que solicitó para instalar en el inmueble "villas Fernanda" sito en el paseo de Miramar número 16 de Málaga la actividad para "restaurante con cocina y sin música". Tratando de acudir a la esencia del escrito rector, siguiendo las indicaciones del Jefe de Sección de Calificaciones y del Director General de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Málaga, finalmente se le denegó dicha calificación. Tras describir la finalidad y el objeto del procedimiento para obtener la calificación ambiental, consideraba la mercantil recurrente que, sobre la base de una previa solicitud que se cursó como "establecimiento dedicado a celebración de eventos con cocina y ambientación musical" que le fuera negada con anterioridad, el ayuntamiento hoy recurrido valoró erróneamente tanto los condicionantes urbanísticos de la finca en cuestión, que no se encontraba incluida dentro del catálogo de bienes de interés cultural andaluz ni del patrimonio histórico de esta comunidad autónoma como la emisión de ruidos que como "salón de celebraciones sin música". Atendida la finalidad que se perseguía, el uso pretendido era compatible atendido la Ordenanza de aplicación. Debiendo incluirse en la zona calificada como CJ-1 y siendo uno de los denominados servicios terciarios según el artículo 6.4.1 del PGOU de esta ciudad, el hecho de que se denominarse "salón de celebraciones", no implicaba el uso de música y permitía, a su subjetivo parecer el uso pretendido. Por otra parte y a la vista de su pericial estimaba la mercantil recurrente que cumplía con la normativa referente la contaminación acústica. Con tales circunstancias, estimaba la parte actora que la resolución por la que se le denegó la calificación ambiente han, posteriormente reiterada dicha decisión al desestimar el recurso de reposición, incurría en falta de motivación del acto administrativo más aún cuando no se entraba a analizar y valorar jurídicamente la contradicción



de los informes técnicos urbanísticos. Por todo ello se solicitaba el dictado de sentencia por el que fuesen anuladas las resoluciones impugnadas con la expresa imposición de costas a la parte contraria.

Frente a lo anterior y en evidente y necesario antagonismo, por la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga se mostró su oposición. tras indicar los hitos del procedimiento administrativo que considero más relevantes hasta el dictado de las resoluciones que venían interpretadas y concretar los tres motivos planteados por la mercantil recurrente consistentes en su consideración sobre la viabilidad urbanística la actividad, cumplimiento de la normativa referente la contaminación acústica, y la falta de motivación de las resoluciones impugnadas, estimaba que la sociedad actora actuó en el expediente administrativo con cierta celeridad e imprecisión, no ajustándose el contenido del proyecto y las mediciones acústicas a lo solicitado por ayuntamiento en base a la normativa de aplicación. Siempre llevada la administración por una voluntad de no querer perjudicar a la mercantil recurrente a la que se le admitió incluso el recurso de reposición cuando éste había sido presentado de forma extemporánea. Ya en cuanto los motivos alegados de adverso, la normativa aplicada y aplicable es la que hacía referencia la mercantil "PIQUIO, estos S.L." pero la interpretación que se hizo no era la correcta. Y es que la continua alusión por la recurrente de "salones de celebraciones" pese a calificar la actividad como "restaurante con cocina y sin música, demostraba junto con las alusiones recogidas en sus informes técnicos de elementos característicos de los salones de celebraciones donde se iba hacer uso de música. Tras transcribir el razonamiento de las resolución recurrida sobre esta cuestión, consideraba que las actividades proyectadas y el destino de las mismas sugerían de manera inequívoca que, bajo la apariencia de una actividad diferente, se pretendía dar amparo actividades propias de salones de celebraciones con uso de música lo cual no cabía atendida la calificación y los usos permitidos sin perjuicio de ofrecer las demás actividades propias de establecimientos de ocio y esparcimiento. En cuanto a la contaminación acústica los ensayos practicados a instancias del ayuntamiento avalaban la conclusión de que la emisión de ruidos no podía recibir la calificación ambiental. Por último en cuanto a la falta de motivación le dicho argumento se rechazaba completamente a la vista del propio contenido y las explicaciones a las cuestiones planteadas en las propias resoluciones recurridas a las que se remitía el escrito de contestación. En resumidas cuentas se reclamaba el dictado de sentencia desestimado con los pronunciamientos inherentes.

En tercer lugar, a resultados del emplazamiento llevado cabo a los interesados, se personó en las actuaciones [REDACTED]. El mismo sostuvo una línea pareja a la sostenida por el Ayuntamiento recurrido para oponerse a lo pretendido por la mercantil recurrente al considerar la falta de viabilidad urbanística de la actividad propuesta así como el incumplimiento de la normativa de contaminación acústica por la actividad propuesta.

SEGUNDO.- Expuestas en el fundamento anterior de forma sucinta los hechos y razones de pedir de todas las partes, este juzgador considera necesario, a la vista de las alegaciones y motivos dados por la mercantil recurrentes así como por la Administración recurrida y el codemandado, recordar, partiendo de las previsiones contenidas en la legislación autonómica y particularmente de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la Calidad ambiental, la calificación ambiental es el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actividades que así recoja el anexo I de la al objeto de comprobar su adecuación a la normativa ambiental vigente y determinar las medidas correctoras o precautorias necesarias para prevenir o compensar sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente, siéndole aplicable el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental. Se considera aplicable el procedimiento de calificación ambiental a las modificaciones o ampliaciones de actividades, siempre que supongan incremento de



la carga contaminante de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o al litoral, o en la generación de residuos, así como incremento en la utilización de recursos naturales u ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no programado y afección a un espacio natural protegido.

Por otra parte, instando la sociedad recurrente que fuesen “anuladas” las resoluciones interpeladas pero sin indicar la concurrencia de ninguno de los motivos previstos en el art. 47.1 y 2 de la Ley 39/2015 de PACAP y habiendo expuesto la concurrencia de falta de motivación en la actuación administrativa que aquí se enjuicia, es preciso recordar que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que “... *la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt).*”

Así y para concluir el acercamiento jurisprudencial a dicha figura, dicho criterio restrictivo en cuanto a la nulidad se mantiene firme por la Sala III del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 603/2022 de 23 de mayo (recurso 741/2021) que afirmó que los supuestos de nulidad radical “*no pueden ser interpretados con laxitud*” para continuar afirmando que “*es carga de quien sostiene la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo señalar con precisión en qué supuesto está incurso*”.

TERCERO.- Descendiendo al supuesto aquí litigioso, pero por lo expuesto en cuanto a la nulidad, conviene alterar el orden de solución de los tres motivos planteados por la mercantil actora empezando por la falta de motivación.

A este respecto, este juzgador considera que el deber de motivar se cumple suficientemente en las resoluciones aquí cuestionadas. Dando aquí por reproducidas los brillantes razonamientos de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, de 11 de febrero de 2013 (la cual sigue la profusa jurisprudencia emanada de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo) en relación con el concepto y alcance del deber de motivación que derivaba del art. 54 de la ya derogada Ley 30/1992 de RJAP y PAC, **(SUSTITUYENDO aquí y ahora** la referencia a dicho precepto por la del artículo 35 de la actual Ley 39/2015 de 1 de octubre), resulta que la resolución dictada reunía la debida motivación. De hecho una lectura del escrito rector demuestra que el actor y su representación sabían perfectamente los hechos y los motivos por los que se denegó la calificación ambiental. Sin el más mínimo margen de duda en cuanto a las razones de dicha decisión. Tanto la resolución denegatoria de la calificación ambiental como la posterior desestimando la reposición recogían los aspectos fácticos y los



razonamientos que llegaban a la administración a decidir que no procedía dicha calificación ambiental. Que la parte pudiese estar conforme o no con las interpretaciones llevadas a cabo desde el punto de vista técnico por los informes en cuanto al ruido o en cuanto a la procedencia o no del uso dentro de la calificación urbanística, en modo alguno significan falta de motivación. En definitiva, que no estuviese de acuerdo con aquellos aspectos técnicos o con las razones jurídicas contenidas en el acto en modo alguno significa falta de motivación.

En cuanto al motivo de pedir consistente en la viabilidad urbanística de la actividad y estando ambas partes conformes en la procedencia del art. 6.4.4 del PGOU de Málaga para excluir, desde la perspectiva de la normativa urbanística, el uso de Hostelería con actividad musical, el hecho de que el inmueble “Villa Fernanda” no se incluyese dentro de los catálogos autonómicos de protección del patrimonio, no significa que el inmueble no tuviese ninguna protección o consideración aparte. En concreto y como indicó el informe técnico de fecha 23 de enero de 2019 (folios 736 a 740), el mismo estaba recogido en el Catálogo de Edificios Protegidos con grado de protección arquitectónica I. Pero, es que en atención al precepto arriba citado, cualquier uso con música en dicho inmueble no podía ser permitido.

Dando aquí por reproducido el art. 6.4.1, el 6.4.2 y el 6.4.4 de la normativa de planeamiento municipal, si bien la recurrente instó en un segundo momento la calificación ambiental para un “restaurante con cocina y sin música”, su pretensión inicial había sido obtener la calificación para desarrollar “establecimiento dedicado a celebración de eventos con cocina ambientación musical”. Y sobre estas aparentes dos peticiones diferentes la administración municipal apreció que la finalidad perseguida era otra y así se dijo en la resolución denegatoria. Y es que fue muy avispada la administración al examinar la documentación e informes presentados por la recurrente donde, quizás llevados por la voluntad de conseguir con prisas y a toda costa dicha calificación ambiental pero traicionados por el subconsciente de su verdadera intención, hicieron varias referencias a “salón de celebraciones”. Evidentemente un “salón de celebraciones” (catalogación que admitía tanto el Decreto 78/2002 de 26 de noviembre por el que se aprobó el Nomenclátor el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía como en el posterior Decreto 165/2013 de 31 de julio por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía) en el que la parte actora hizo tanto hincapié en las mediciones de ruido, demuestran a este juzgador en la instancia que la administración municipal obró conforme a derecho sin equivocación. Y es que no erró en el acto que puso fin a la vía administrativa cuando interpretó y finalmente consideró que la mercantil recurrente, en un ejercicio abusivo del derecho a ejercer una actividad como la de “restaurante con cocina y sin música”, pretendía la calificación ambiental para, en realidad, desempeñar una actividad de restauración Y celebraciones en la que la música y el ruido sí eran inescindibles al el desenvolvimiento de la misma.

Nuestro Código Civil rechaza tanto el fraude de ley como el abuso de derecho. Con respecto a esta figura, los tribunales de la presente jurisdicción especializada, siguen una interpretación similar del abuso del derecho que la aplicada por los tribunales civiles. Así la Sentencia del Tribunal Supremo y su meritada Sala III de 3 junio 2002 , siendo ponente Rafael Fernández Montalvo, ya recordó que: *«Como ha reiterado esta Sala, el fraude de ley y el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo que la ley no ampara, supone que, aun respetando los límites formales, se produzca una vulneración de los valores o de la idea axiológica que forma parte del contenido de la norma o del derecho subjetivo de cuyo ejercicio se trata...»*. Aunque sin transcendencia constitucional, ya que como advierte el Tribunal Constitucional (Auto de la Sala 1 de 3 abril 2001) *«...En cuanto al abuso de Derecho y al fraude de Ley, ha declarado este Tribunal que se trata de cuestiones de legalidad ordinaria y que su tratamiento y resolución corresponde en exclusiva a los órganos integrantes del Poder Judicial, con sometimiento siempre a los cánones de la revisión constitucional antes reseñados»*.



Y, de la apreciación del proyecto por los técnicos informantes, todo apuntaba a que la mercantil recurrente, en realidad y en un ejercicio abusivo del derecho, una vez sostenida la calificación ambiental como restaurante con cocina y sin música, pretendía utilizar el inmueble para un salón de celebraciones con música. Y esta segunda actividad no tiene cabida dentro del artículo 6.4.1 del PGOU en lo que se refería a sector CJ-1 Ciudad Jardín ni para los edificios recogidos en el catálogo de inmuebles protegidos de esta ciudad.

En lo que se refiere al último argumento de la actora, el referente al cumplimiento de la normativa en materia de contaminación acústica, dentro de la valoración contradictoria de los medios periciales y valorada dicha prueba conforme las reglas de la sana crítica ex artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civi 11/2000, este Juez considera, para empezar, más objetivas las pruebas llevadas a cabo por la administración que la practicada por la mercantil recurrente. Y es que, Juan Carlos Laguna Segado (perito de la actora) respondió a preguntas del Letrado de la mercantil recurrente, que habiendo estado presente cuando intervinieron los técnicos por parte del Ayuntamiento de Málaga “...el criterio de los técnico municipales fue literal pero considera que se aplica a un lugar cerrado pero no debía hacerse en ese caso”. Es decir que aplicaron la legalidad estricta. Lo anterior demuestra no solo mayor objetividad sino y sobre todo, que se elude cualquier duda de disconformidad a derecho en el criterio de la administración al seguir los informes de sus técnicos que aplicaron la literalidad de la norma. Pero es que, además, para este Juzgador en la instancia que practicó la prueba con total inmediación, las respuestas de los técnicos municipales justificaban de forma solvente y detallada el proceder y las conclusiones alcanzadas por ellos. Así, Antonio Jesús Aranda González, tras describir cómo llevaron a cabo la medición en la toma de datos en torno a los 83 decibelios, porque ese era lo previsto en la zona de comensales. A preguntas de porqué se aplicaron los valores límites que se usaron y no los que propuso el perito contrario de la tabla 1, lo justificó recordando que “Se midió conforme a la legislación”. Más tarde, a las preguntas del Letrado de la recurrente, sorteó con solvencia a los intentos del mismo de que dijese otra cosa diferente a lo que recogía su informe. Así, preguntado que si en su informe puso que se podían usarse medidas correctoras, respondió que eso se pone siempre poniendo un ejemplo como era el caso de los aires acondicionados como por ejemplo cambiarlos o encapsularlos pero que eso no entraba dentro de sus competencias y no sabía si se podían dar licencias condicionadas. La cuestión clave para este Juez es que en el informe del técnico municipal se llegó a la conclusión de que no se respetaba la normativa de contaminación acústica al tiempo de la solicitud de la calificación ambiental. Pura y simplemente.

Por su parte, fue para este juzgador en la instancia muy descriptivo la pericial de Juan Carlos Borrás Jiménez. Tras señalar que hasta en tres ocasiones tuvieron que pedir que revisasen en el estudio técnico por cuestiones atinentes a ruido en los alrededores. Que en el estudio acústico de la mercantil se “echó mano” a software que permite ver si hay mínimas garantías que ese ruido permite o no la actividad. Pero que el problema técnico aquí era en la cifra de 150 personas. Que no era cierto como decían que el ruido no superaría 60 db cuando “eso lo hacen 8 amigos suyos de fiesta”. Les pidieron que se hiciera una simulación y se ofreció por el Ayuntamiento poniendo su empresa colaboradora corriendo con los gastos técnicos y la empresa recurrente lo permitió. La llevó a cabo el anterior perito Sr. Aranda. Los resultados de esa medición y su valoración las recogió en su informe. Analizó los distintos puntos del mismo coincidiendo con el sr. Aranda. A preguntas de la Letrada municipal, cuando se trataba de personas, el ruido dependía mucho del ambiente y del contexto. Que “no es lo mismo el ruido en un sepelio que en un local de celebraciones” claridad y franqueza que lograron la absoluta convicción de este Juez. Que se fijaba una fuente de emisión para alcanzar un valor de 83 db. “Otra opción podría haber desplazado la fuente junto al lugar donde se iba a medir. Pero lo que hizo y cree que correctamente, es colocar la fuente en el medio. El propio reglamento andaluz hablaba de actividades pero desde el decreto de 2012 no se habla de actividades sino de fuentes. Y se buscó el valor representativo. Cree que fue el proceso habitual hacerlo así. El proyecto inicial hablaba de zona de baile, disco, megafonía ; y eso no es propio de restaurante.”. Tras



responder con solvencia de conocimientos y sin caer en preguntas capciosas (como la del número de comensales que le hizo el Letrado de la actora), finalmente y preguntado por este Juez sobre “lo de doblar” y su medición por cada aumento, dio una explicación muy especializada con la necesidad de doblar la fuente y potencia, dando aquí por transcritas dichas respuestas finales como rotunda demostración de la objetividad y cualificación técnica de dicho perito.

De tan nítidas y sinceras respuestas se deduce que, como ya se dijo más arriba, la recurrente pretendía, en realidad, era llevar a cabo actividades de celebraciones con música pero solicitando una calificación ambiental de “restaurante con cocina sin música” para lograr superar el escollo de los usos permitidos conforme la normativa urbanística. Y al denegar la calificación ambiental sobre la base sus informes técnicos, el Ayuntamiento de Málaga ni de lejos incurrió en disconformidad a derecho que pudiese dar lugar a la anulabilidad de sus resoluciones.

En consecuencia, no habiendo probado la mercantil “PIQUIO, SL” que el actuar de la administración incurriese en algún motivo de nulidad del art. 47 ni en disconformidad a derecho del artículo 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, siendo conforme a derecho tanto la denegación como la posterior desestimación del recurso de reposición, procede la desestimación del recurso contencioso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, en cuanto a las costas, atendida la redacción del artículo 139 de la LJCA al tiempo de la interposición del primer recurso consistente en el principio del vencimiento objetivo, desestimados los pedimentos la sociedad actora, procede imponer el pago de las costas a la mercantil recurrente, la cual deberá abonar las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga y al codemandado; si bien en cuantía máxima, a cada uno de ellos de 3.000 € euros al no concurrir prueba de temeridad o mala fe procesal en su acción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Ordinario 25/2021, seguidos a instancias de la mercantil “PIQUIO, S.L.” representada en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Parra Ruiz contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga identificada en los Hechos de la presente resolución, representada la administración interpelada por el Letrado Sr. Fernández Martínez, personado como codemandado [REDACTED], representado y asistido por la Letrada Sra. Domínguez Aguilar, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto al estimar la conformidad derecho de las resoluciones que venían interpeladas. Todo ello, además, con la expresa condena en costas a la sociedad recurrente en cuantía máxima de 3.000 tanto al Ayuntamiento recurrido como al codemandado..

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPI, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la



cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

